Boletín Nº 12.327-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende, Goic y Muñoz, y señores Latorre y Letelier, que incorpora al procedimiento de tutela de derechos fundamentales a todos los funcionarios públicos y municipales.

En el país, pareciera que existen dos categorías de trabajadores. Los privados, que tienen resguardados plenamente sus derechos fundamentales frente al empleador, y los funcionarios públicos, quienes en su relación laboral pueden ver vulneradas sus garantías constitucionales, no contando con ellos con un procedimiento especial para su resguardo, lo cual evidencia la discriminación arbitraria e histórica contra este importante sector.

El Tribunal Constitucional falló el 6 de diciembre del presente, en la causa Rol 3.853-17, un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la cual en base al principio de supremacía constitucional y al principio de jurídica, interviene en las atribuciones interpretativas que tienen los tribunales del trabajo y los superiores de justicia, no permitiendo la aplicación del procedimiento de tutela laboral consagrado en el artículo 485 del Código del Trabajo, a los funcionarios públicos y municipales, revirtiendo con ello toda la jurisprudencia sustentada por la Excelentísima Corte Suprema desde el año 2013, que la ha hecho extensiva.

El artículo 1° del Código del Trabajo señala que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leves complementarias, donde excluye a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, así también a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que este tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Que dicho estatuto especial mencionado para los funcionarios de la administración del Estado, es el Estatuto Administrativo.

Pero el inciso tercero de este artículo 1°, permite, una aplicación supletoria de este Código a los funcionarios, al afirmar que: "con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos."

Que el tribunal constitucional ha desestimado, en su voto de mayoría, la aplicación supletoria de dicho Código, argumentando que esta norma debía su existencia al no existir un régimen estatutario especial por parte de los funcionarios públicos, al momento de la dictación de esta norma en 1978, y que fue replicada por la ley N° 18.260; por lo cual la norma obedece al resguardo de los funcionarios al no tener regulación a la fecha de dictación del Código.

Que el estatuto de los funcionarios fue publicado en 1989, respecto a los funcionarios públicos (ley 18.834) y los funcionarios municipales (Ley N° 18.575), funcionarios a quienes no se les debe aplicar el Código, ya que cuando estas leyes han querido remitirse a éste, lo han hecho expresamente.

En dicha sentencia, se indica que la potestad legislativa para establecer derechos laborales está en el artículo 63 N° 4 de la Constitución, que enumera las materias de ley, donde para hacer extensiva una norma laboral como la tutela, debe existir una ponderación por parte del legislador, siendo materia de ley.

Que, al contrario, el razonamiento del voto disidente de dicha sentencia, establece que el artículo 1° del Código del Trabajo se debe interpretar según el principio "pro operario", por lo cual podemos concluir, que el alcance dicha disposición se debe determinar de manera favorable al trabajador, por lo cual se debiesen extender a los funcionarios públicos.

Además, dicho voto recoge lo señalado por la Excma. Corte Suprema, que en diversos fallos ha sostenido que su competencia no puede ser desconocida sino mediante una contienda de competencia y no a través de un recurso de

inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Numeral 17), donde este Tribunal Superior ha sostenido sistemáticamente una interpretación que hace extensiva el procedimiento de tutela a estos funcionarios. (cita Rol N° 10.972-13, 24.388-14, 36.491-15 y 52.918-16).

Que, la declaración de inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional, crea una crisis al invadir las atribuciones que mantiene el Poder Judicial, al contrariar una interpretación sustentada por la Excma. Corte Suprema, lo cual se realiza justo en el momento en el cual se han despedido desde marzo 4.700 trabajadores públicos, donde en las últimas semanas 2.000 han perdido sus puestos de trabajo.

Con el objeto, de solucionar este problema, es que, en uso de nuestras facultades legislativas, es que proponemos ante este Congreso, el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

ARTICULO UNICO

Para modificar el Código del Trabajo, agregándose en el artículo 485, inciso primero, luego de la palabra "trabajadores" la frase "señalados en el artículo 1° del Código del Trabajo, tengan o no estatuto especial,"